

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CONFINES SANTANDER

Confines, trece (13) de febrero del año dos mil
veinticuatro (2024)

Radicado: 682094089001-2023-00034-00

Demandante: Eulices Muñoz Soto.

Demandados: Carlos Alberto Linares Hormiga, Yazmin
Medina Buitrago y Sergio Alberto Linares Medina.

Previo a disponer correr el traslado de que trata el inciso segundo del artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho considera necesario proveer con fundamento en los siguientes:

El abogado que representa la parte ejecutante, radica solicitud de aprobación de transacción entre el demandante Eulices Muñoz Soto y los demandados Carlos Alberto Linares Hormiga, Yazmin Medina Buitrago y Sergio Alberto Linares Medina, pidiendo en consecuencia la terminación del proceso, su archivo, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega al ejecutante de los dineros retenidos por concepto de las medidas cautelares.

Pues bien, revisado el escrito de solicitud de aprobación de la transacción que se acompaña, se advierte que viene con nota de reconocimiento notarial del señor Eulices Muñoz Soto, no así de los ejecutados Carlos Alberto Linares Hormiga, Yazmin Medina Buitrago y Sergio Alberto Linares Medina, estos tres últimos, de quienes, aunque en el encabezado se mencionan como peticionarios, no viene firmado.

De otra parte observa el despacho que al parecer las premisas normativas mencionadas son de la legislación Ecuatoriana, además, en la literalidad de la transacción, no se pacta como lo solicita el apoderado, que los títulos o depósitos judiciales, sean entregados a la parte ejecutante, y, si bien se afirma que el valor pactado como transacción es pagadero a la fecha de la firma de ese convenio, no es claro si esa cifra de dinero fue ya pagada o no a la fecha en que se radica la solicitud de su aprobación.

Ahora bien, si el propósito principal de la figura de la transacción, que permite convenir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, que en este caso equivale para el entender de este despacho, al auto de seguir adelante la ejecución, que en esta causa ya se halla ejecutoriado, es el nacimiento de un nuevo título ejecutivo, conforme el inciso 4 del artículo 306 del CGP, para de ser el caso hacer exigible coercitivamente los compromisos a que hayan llegado las partes y que apruebe el juez; para este despacho no resulta claro cuál es el compromiso futuro (ejecutable), que adquiriera una de las partes a favor de la otra, y que justifique la aplicación de esta figura, si al parecer, la obligación en su totalidad (crédito y costas) quedó pagada o satisfecha en la misma fecha de firma de la transacción.

En consecuencia, la parte actora y previo a correr el traslado respectivo, deberá: i) allegar el contrato de transacción y/o escrito de solicitud de aprobación de la transacción, con la firma autenticada y/o nota de presentación de aquellos a quienes dice involucrar, ii) ajustar el contrato a las premisas normativas Colombianas, iii) señalar expresamente en la transacción cuál es el convenio a que llegaron las partes en relación con los títulos de depósitos judiciales que se hallan a ordenes de este despacho y por cuenta de este proceso, iv) expresar si el dinero mencionado en la transacción fue ya en su totalidad cancelado o no, v)

expresar concretamente cuál es el compromiso que quedaría por cumplir a cargo de una de las partes y a favor de la otra que justifique la aprobación de una transacción, que presupone en principio el cumplimiento futuro de obligaciones a cargo de alguna de las partes y a favor de la otra, u obligaciones recíprocas futuras.

NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial y Fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA